

los que estén rematados, á Presidio, ó Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino, para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo amplio este Indulto á los Reos que estén fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalando el termino de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendiesen sus causas para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya iteres, ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero deberá valer este Indulto para el interes, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador; excepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en Juzgado la sentencia. Por tanto remito, y perdono á todos los Reos en general que se hallasen en las carceles de esa Ciudad y su Partido hasta la fecha de esta mi Cedula, presos, ó dados al fiado Villa, ó Casas por carceles, todas y qualesquiera penas, asi civiles como criminales, en que por razon de sus crímenes, ó delitos hayan incurrido; y por lo que á mí pertenece, y en qualquiera manera pueda tocar y pertenecer, les hago gracia y merced, y quiero que por razon de los tales crímenes, ó delitos que hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos, ó se procediese contra ellos de oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los expresados Reos. Por lo tocante á los que estuvieren
pre-

